

INE/CG1024/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO SU CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/650/2018/QROO.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/650/2018/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/01JDE/VS/0420/2018, firmado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por el C. José Raúl Ulises Mejía Cu, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, en contra de la C. Laura Esther Beristaín Navarrete, candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en erogaciones de carácter ilícito, derivado de una probable compra de votos, configurando así un evidente rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas 01 a la 43 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos

probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(...)

7. Que, en este contexto, el pasado 1° de julio de este año, día en que se celebró la elección local concurrente en el Estado de Quintana Roo, se detectaron diversas erogaciones de carácter ilícito y que implicaron un estrepitoso gasto en beneficio de la otrora candidata al cargo de Alcaldesa por el municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, la C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, derivado de una probable compra de votos, misma que constituye un ilícito y por la cual se ofreció dinero a cambio de que los ciudadanos emitieran su voto en favor de la denunciada.

El probable origen ilícito de dichos recursos, así como el destino, igualmente ilegal, implicó un escandaloso gasto, mismo que por su naturaleza no solamente constituye un ilícito, sino que tampoco ha sido reportado de acuerdo con la normativa vigente en sus diversos supuestos de acuerdo con el tipo de gasto, configurando así un evidente rebase del TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

8. Que la compra de votos efectuada durante el desarrollo de la Jornada Electoral del 1° de julio del presente año, la cual se traduce en la que el supuesto jurídico encuadra en la comisión de un Delito Electoral, fue pagada con recursos de origen ilícito y para una finalidad igualmente contraria a la ley, siendo esto dinero en efectivo y con aportaciones de personas prohibidas por la ley para no ser detectados por la autoridad nacional fiscalizadora, bajo las siguientes características de tiempo, lugar y modo:

I. DESCRIPCION DEL HECHO DENUNCIADO, CONSISTENTE EN UNA COMPRA MASIVA DE VOTOS, LA CUAL, ADEMÁS DE CONSTITUIR UN PROBLABLE DELITO ELECTORAL, IMPACTA EN EL MONTO PERMITIDO PARA LA RESPONSABLE RESPECTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

TIEMPO: Los hechos ocurrieron durante el desarrollo de la Jornada Electoral concurrente del pasado 1° de julio de 2018.

LUGAR: En el Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, en 18 Escuela Secundaria Técnica No. 36 "Luz Maria Zaleta de Elsner", ubicada en Avenida de las Cigüeñas esquina con Avenida Azulejos, en el Fraccionamiento Villas del Sol.

Los hechos ocurrieron en dicho recinto educativo, ya que la institución fungió como Casilla Electoral de la Sección 0875 (cero ocho siete cinco), instalándose un total de 26, con tipo y número de casillas B, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12, C13, C14, C15, C16, C17, C18, C19, C20, C21, C22, C23, C24 Y C25 del Distrito Electoral Federal 01 y del Distrito Electoral Local 09, del municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

MODO: Se presentaron gran cantidad de irregularidades, las cuales sucedieron en 26 casillas el día de la elección del pasado 1° de julio del año en curso, cuyo mecanismo opero de la forma siguiente:

1) El día de la Jornada Electoral, uno de los funcionarios en estas 26 casillas instaladas, al momento de entregar las boletas a los electores, lo hacían entregando también un pequeño trozo de papel, el cual que tenía escrito un **número de identificación y un código de barras.**

2) La persona debía entrar a la mampara y **emitir su voto en favor del partido político MORENA** y, concretamente, **en favor de** la otrora candidata al cargo de Alcaldesa del municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, la **C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.**

3) Una vez habiendo marcado la boleta en favor de la denunciada y por el partido Morena, **se debía tomar una fotografía de su voto y enviarla a la candidata electa y/o al equipo con el cual opero dicha compra de votos**, con la finalidad de que con el envío de la imagen de su voto, se comprobara la efectiva emisión del sufragio en su favor.

4) Una vez habiendo mediado la efectiva comprobación del voto emitido en favor de la denunciada y del partido que la postuló, se procedía a que se hiciera una transferencia de recursos por la cantidad de **\$1,500 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** en favor de quien había llevado a cabo la venta de su sufragio.

5) Se estima que dicha actuación ilícita, constituyéndose de forma inequívoca en un Delito Electoral, sucedió al menos en tres mil ocasiones; esto es, que se estima que se compraron alrededor de tres mil votos el día de la Jornada Electoral del pasado 1° de julio.

6) Al llevar a cabo la multiplicación de la cantidad de **\$1 ,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** por los estimados tres mil votos comprados por Morena, a fin de que se emitiera un sufragio a favor de dicho instituto político y de la otrora candidata, la **C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE**, se obtiene **una cantidad total entregada a aquellas personas que aceptaron vender su voto, de \$4,500,000.00 (Cuatro millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**

7) De los hechos ocurridos **consistentes en la ilegal compra de votos en favor de Morena y la entonces candidata al cargo de Alcaldesa del municipio de Solidaridad en Quintana Roo en la Sección 0875 (cero ocho siete cinco)**, instalándose un total de 26, con tipo y número de casillas S, C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12, C13, C14, C15, C16, C17, C18, C19, C20, C21, C22, C23, C24 Y C25 del Distrito Electoral Federal 01 y del Distrito Electoral Local 09, del municipio de Solidaridad, en la multicitada Entidad Federativa, **se cuenta con la Fe Notarial, levantada por la licenciada Gabriela Alejandra González López, Titular de la Notaría Pública no. 82 en Playa del Carmen, Quintana Roo, en la cual se da fe y constancia de las irregularidades ocurridas durante la Jornada Electoral.**

A continuación, se anexa una Tabla que esquematiza diversas imágenes, mismas en las que queda de manifiesto el mecanismo de operación de compra de votos Ocurridos en la Sección 0875 en las casillas electorales de la Básica a la Contigua 25, consistente en la entrega de un trozo de papel, el cual tenía escrito un número de identificación así como la impresión de un código de barras, los cuales servían para comprobar la emisión del voto en favor del instituto político y la otrora candidata denunciados, para que posteriormente se levantara a cabo el depósito de los \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.):

[SE ANEXA TABLA]

Como se puede claramente distinguir de las fotografías, mismas que la fe de hechos notarial da cuenta, las boletas electorales son las que corresponden a la elección del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y los votos que se emiten y son acreedores al beneficio de recibir \$1,500.00 pesos son por la candidata electa C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, en el recuadro de la boleta que corresponde a su candidatura por el partido político MORENA.

Es así que de las conductas observadas, se puede hablar entonces de dos principales actos ilícitos, de los cuales resultan responsables el partido Morena y la virtual candidata electa a la Alcaldía del municipio de Solidaridad, la C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE:

PRIMERA.- Violaciones a la normativa electoral en términos de Fiscalización, estrechamente relacionada con el uso indebido de recursos de procedencia ilícita; evidentemente no reportados en su informe de gastos de campaña.

SEGUNDA.- La comisión del delito que consiste en la compra de al menos 3,000 votos el día de la Jornada Electoral celebrada el pasado 1° de julio de 2018 en las casillas señaladas en la fe de hechos notarial en las cuales la Notaría presenció los hechos denunciados.

*Siendo ambas de hecho contraventoras a la normativa electoral al tenor de las siguientes consideraciones de DERECHO.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental Pública. Consistente en una fe de hechos emitida por la Licenciada Gabriela Alejandra González López, titular de la Notaría Pública numero OCHENTA Y DOS, la cual hace constar hechos del día primero de julio del dos mil dieciocho

III. Acuerdo de recepción. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/650/2018/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 44 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40307/2018**, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (Foja 31 del expediente)

V. Oficio de remisión de escrito de queja. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40410/2018**, dirigido al Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, esta Unidad Técnica remitió la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de mérito del expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/650/2018/QROO**, con la finalidad de que lo que en derecho corresponda.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que los hechos denunciados no sean frívolos en términos de lo previsto en el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian
 - Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo
 - Que **la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente para conocer de los hechos denunciados** y
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;
- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo, sin prevenir al quejoso.

Lo anterior es así, ya que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que, a la letra en su parte conducente, establecen:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto”

“Artículo 31

Desechamiento

1. La Unidad Técnica Elaborara y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se cumplan con los requisitos del artículo 29 numeral 1 fracciones I o III, o bien, **se actualice uno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el C. José Raúl Mejía Cu, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denuncia que la C. Laura Esther Beristáin Navarrete, candidata a Presidente Municipal de Solidaridad, en el estado de Quintana Roo postulada por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, ha violentado los principios de legalidad y de equidad en las contiendas electorales al cometer un delito electoral por la compra de votos y hacer que los votantes evidencien el sentido de su voto a cambio de un supuesto código de barras.

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que a continuación se transcribe:

“(...

7. Que, en este contexto, el pasado 1º de julio de este año, día en que se celebros la elección local concurrente en el Estado de Quintana Roo, se detectaron diversas erogaciones de carácter ilícito y que implicaron un estrepitoso gasto en

beneficio de la otrora candidata al cargo de Alcaldesa por el municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, la C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Morena y del Trabajo, **derivado de una probable compra de votos**, misma que constituye un ilícito y por la cual se ofreció dinero a cambio de que los ciudadanos emitieran su voto en favor de la denunciada.

(...)

8. Que la compra de votos efectuada durante el desarrollo de la Jornada Electoral del 1° de julio del presente año, la cual se traduce en la que el supuesto jurídico encuadra en la comisión de un Delito Electoral, fue pagada con recursos de origen ilícito y para una finalidad igualmente contraria a la ley, siendo esto dinero en efectivo y con aportaciones de personas prohibidas por la ley para no ser detectados por la autoridad nacional fiscalizadora, bajo las siguientes características de tiempo, lugar y modo:

(...)

1) El día de la Jornada Electoral, **uno de los funcionarios en estas 26 casillas instaladas, al momento de entregar las boletas. a los electores, lo hacían entregando también un pequeño trozo de papel, el cual que tenía escrito un número de identificación y un código de barras.**

(...)

3) Una vez habiendo marcado la boleta en favor de la denunciada y por el partido Morena, **se debía tomar una fotografía de su voto y enviarla a la candidata electa y/o al equipo con el cual opero dicha compra de votos**, con la finalidad de que con el envío de la imagen de su voto, se comprobara la efectiva emisión del sufragio en su favor.

4) **Una vez habiendo mediado la efectiva comprobación del voto emitido en favor de la denunciada y del partido que la postulo, se procedía a que se hiciera una transferencia de recursos por la cantidad de \$1,500 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en favor de quien había levado a cabo la venta de su sufragio.**

(...)"

[Énfasis añadido]

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por la quejosa, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo

41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
(...)"*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)"

“Artículo 191

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)"

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)"

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se

especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*
(...)

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

l) *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

(...)

o) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente

del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 102

(...)

Apartado A.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

(...)

Ley en Materia de Delitos Electorales

“Artículo 2. *Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.”*

“Artículo 4. *El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.”*

“Artículo 7. *Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:*

(...)

III. *Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la Jornada Electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;*

(...)

VII. *Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la Jornada Electoral o en los tres días previos a la misma.*

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

*VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
(...)"*

“Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

*I. Sean cometidos durante un Proceso Electoral Federal;
(...)"*

Reglamento De La Ley Orgánica De La Procuraduría General De La República

“Artículo 22. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales tendrá plena autonomía técnica y operativa para conocer de delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el Título Vigésimocuarto del Libro Segundo del Código Penal Federal, así como de los conexos a éstos.”

“Artículo 23.

(...)

Al frente de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales habrá un Fiscal Especializado con nivel de Subprocurador, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución, el artículo 4 de la Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público de la Federación, respecto de delitos electorales y el Registro Nacional de Ciudadanos de su competencia, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes.

(...)"

Artículo 76. Al frente de la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

*I. Autorizar los dictámenes de incompetencia, de no ejercicio de la acción penal y de reserva de la averiguación previa, que realice la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
(...)”*

Artículo 77. *Al frente de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:*

*I. Ejercer las atribuciones que el artículo 4, fracciones I, de la Ley Orgánica, le confieren al Ministerio Público de la Federación, respecto de los delitos del ámbito de competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
(...)”*

Ley Orgánica De La Procuraduría General De La República

“Artículo 4.

(...)

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

*I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:
(...)”*

De las disposiciones antes descritas se advierte que, en materia delitos electorales la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) es el órgano competente para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan figurar la comisión de un delito electoral.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por los quejosos por si solos no refieren conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, toda vez que la conducta denunciada versa sobre compra de votos el día de la Jornada Electoral por parte de la candidata a Alcaldesa, la C. Laura Esther Beristaín, materia que no corresponde conocer a esta autoridad fiscalizadora.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al

artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista. En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en virtud que en el escrito se denunció hechos que contravienen la normatividad electoral en materia de delitos electorales por la presunta compra de votos el día de la Jornada Electoral, se da Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, remítanse a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales copia certificada de la denuncia presentada por el C. José Raúl Ulises Mejía Cu, para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. José Raúl Ulises Mejía CU, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos expuestos en el punto **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente y remítanse la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de mérito.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**